

Recomendación 24/2008
Guadalajara, Jalisco, 25 de septiembre de 2008
Asunto: violación de los derechos
a la integridad y seguridad personal (tortura),
así como a la legalidad y seguridad jurídica.
Queja: 1133/2006/II

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado de Jalisco

C. José Antonio Tatengo Ureña, presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga,
Jalisco:

Síntesis

El 16 de mayo de 2006, el [Agraviado 1] y la [Agraviada 2] fueron detenidos por dos policías municipales de Tlajomulco, quienes los pusieron a disposición del agente Ministerio Público adscrito a dicho lugar como inculpados en el delito de robo de un vehículo. Intervino un fiscal especial de robo a vehículos de la División para la Atención de Delitos contra la Libertad y Seguridad de las Personas, quien en compañía de tres elementos de la Policía Investigadora adscritos a dicha División participó en la investigación. Durante la detención e investigación, fueron golpeados los aquí inconformes, al quejoso le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza con la finalidad de presionarlo para que aceptara inculparse. Entre las medidas que formaron parte del típico cuadro de tortura incluyeron golpes y presión psicológica, por lo que con su firma aceptaron haber intervenido en la comisión de diversos hechos delictuosos. Además, al parecer, no fueron asistidos por defensor de oficio en sus declaraciones ministeriales.

Con base en la investigación realizada se concluyó que los servidores públicos involucrados violaron en agravio de los quejosos sus derechos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I, y XXV, 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior de Trabajo, llevó a cabo la investigación de la queja que presentaron [agraviado 1] y [agraviada 2], en contra de los dos policías municipales de Tlajomulco de Zúñiga, de un agente del Ministerio Público y agentes de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco (PGJE), adscritos a la División de robo a vehículos, por los golpes y tortura a que fueron sometidos durante la detención e investigación.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 19 de mayo de 2006, la señora [quejosa] presentó queja ante esta Comisión en favor de su hermano [agraviado 1]. Reclamó que ese día, alrededor de las 13:30 horas, vio salir a su hermano de los separos de la agencia del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, ya que estaba detenido por robo de autos. Lo vio muy lesionado, con evidentes huellas de violencia física. Aclaró que su hermano le había dicho que lo estaban presionando mucho psicológicamente; que incluso policías investigadores del estado lo estaban amenazando con matarlo y que hacía como cinco minutos había sido trasladado a la calle 14, por lo que estaba segura de que iban a seguir golpeándolo.

2. A las 22:05 horas del 19 de mayo de 2006, el agraviado [...] ratificó la queja presentada en su favor. Agregó que el 16 de mayo de 2006, alrededor de las 13:00 horas, se encontraba en el poblado de San Agustín, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, esperando a una persona que sólo recordaba con el nombre de Pancho, y como no llegaba, fue a buscarlo en su vehículo tipo Nissan, *pick up*, color rojo, modelo 1992. Se encontró con una unidad de la Policía Municipal de Tlajomulco, cuyos ocupantes, por medio de la bocina, le indicaron que se detuviera. Obedeció, pero al bajar del auto corrió y fue alcanzado por los policías, quienes de inmediato le colocaron los aros aprehensores y le dijeron que estaba detenido, ya que la camioneta que tripulaba tenía reporte de robo. Sin más, lo aventaron a la caja de la unidad y lo trasladaron a su base, donde se le tuvo dos días encarcelado sin decirle

nada. El 18 de mayo de 2006, el fiscal adscrito a Tlajomulco le tomó una declaración sin presiones, en la cual declaró lo que sucedió, pero no tuvo abogado de su confianza ni defensor de oficio. Luego se le remitió a la calle 14, que es donde se encontraba cuando ratificó su queja donde dijo, se le había estado presionando para que declarara y aceptara hechos de acusaciones en su contra. Señaló que hasta el momento sólo se le había presionado verbalmente, pero sin golpearlo. Que junto con él también iba una mujer de quien sólo sabía que se llamaba [agraviada 2], pero sin constarle que la hubieran tratado mal. Mencionó también que hacía aproximadamente una hora pretendían tomarle su declaración, pero el defensor de oficio se percató de que lo presionaban, por lo que se rehusó a estar presente y firmar, ya que elementos de la Policía Investigadora lo estaban presionando para que declarara de manera diferente a como sucedieron los hechos.

3. El 20 de mayo de 2006, por teléfono, la señora [quejosa] amplió la queja a favor de [agraviado 1]. Reclamó que el 19 de mayo de 2006, sin recordar hora exacta acudió a visitar al agraviado en los separos y se percató de que tenía nuevos golpes, por lo que solicitaba que personal de guardia y médico acudieran a verlo y se le tomaran fotografías de sus lesiones.

4. A las 14:35 horas del 20 de mayo de 2006, el agraviado [...] no ratificó la ampliación de la queja, porque no era su deseo, de momento, agregar nada más a su favor. Solicitó que se le entrevistara una vez que fuera internado en el reclusorio o cuando obtuviera su libertad.

5. A las 14:10 horas del 25 de mayo de 2006, el agraviado [...] amplió la queja presentada en su favor. Agregó que después de la primera vez que lo entrevistó personal de la Comisión, la madrugada del día siguiente le vendaron los ojos y lo llevaron a un baño donde le dieron un fuerte golpe en el estómago. Los policías investigadores también le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, por lo cual no podía respirar y sentía que se ahogaba. Al tiempo que le decían que tenía que firmarles las declaraciones, le soltaron la bolsa de la cabeza y le dijeron: “Aquí afuera han estado todo el tiempo tu hermana, tu esposa y tus hijos en un Jaguar; qué, ¿quieres que les mandemos poner una putiza, o les tiramos unos balazos a tus hijos?”. Con motivo de esas amenazas, y por protección a su familia, les dijo que firmaría lo que ellos quisieran. Ellos le contestaron: “No, ya están firmadas, nomás

vas a poner tus huellas, porque son muchas hojas, y ¡rápido!, porque si no, ya sabes qué te va a pasar”. Todo eso fue con los policías investigadores en la calle 14, en el área de Robo a Vehículos.

6. A las 15:05 horas del 25 de mayo de 2006, [agraviada 2] ratificó su escrito de queja. Aclaró las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Manifestó que el martes 16 de mayo de 2006, por la tarde, se encontraba en el poblado de Santa Anita, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, en compañía de [agraviado 1] en una camioneta, donde también los acompañaba un cliente de ella de nombre Pancho, quien la conducía. Apenas a unas dos cuerdas de haberse subido a la camioneta el [agraviado 1] y ella, Pancho se paró, bajó y comenzó a correr, ante lo cual una patrulla le indicó que se parara. Los policías se dirigieron a [agraviado 1] y comenzaron a golpearlo. Como no se habían dado cuenta de que ella acompañaba a [agraviado 1], les preguntó qué pasaba, que ella también iba con [agraviado 1]. De pronto, un policía comenzó a golpearla y la subieron a la patrulla donde llevaban a [agraviado 1]. De ese lugar los llevaron a los separos municipales, donde la atendió una doctora, quien al ver la gravedad de las lesiones causadas por sus aprehensores optó por llamar a los Servicios Médicos Municipales, cuyo personal le inyectó suero y le dio medicamento para los dolores y la inflamación ocasionados por dichos golpes. Al día siguiente, por la tarde, la sacaron policías investigadores y la llevaron a la delegación de la PGJE donde ya se encontraba esposado [agraviado 1], tirado en el patio donde un policía investigador lo golpeaba mientras otro le sostenía una bolsa en la cabeza y con ella lo asfixiaba, la cual incluso se rompió y le pusieron otra. Además, el primero de los policías le ponía un pie sobre el estómago a Javier y a ella le arrancó el suero de su brazo izquierdo y le dijo que [agraviado 1] ya había dicho que ella era “la de todo el desmadre” que le valía que estuviera enferma, ya que iba a golpearla al igual que a [agraviado 1]. Ante esta amenaza, ella optó por declarar lo que ellos querían, y por la noche de ese día los regresaron a los separos municipales. Al siguiente día por la tarde, policías investigadores del área de Robo a Vehículos volvieron a sacarlos y los llevaron a la calle 14, donde a ella la presionaron para que aceptara su participación en varios robos. Como lo negaba, empezaron a golpearla con las manos en forma de cuchillo; es decir, con las yemas de los dedos, hasta ocasionarle una hemorragia vaginal, ya que padece de displasia en segunda etapa. Al ver que sangraba se asustaron y el fiscal ordenó que la llevaran a la Cruz Verde de avenida Cruz del Sur. Ahí la

atendieron, pero como era grave la canalizaron al Nuevo Hospital Civil de Guadalajara, donde la atendieron durante unas cinco horas hasta que la llevaron al Hospital Civil Viejo. No quiso ingresar a dicho nosocomio, pues el médico que la atendió en el Hospital Civil nuevo la había lastimado demasiado. Ante ello, los policías optaron por llevarla a los separos, no sin antes, de su propio dinero, comprarle el medicamento que le habían indicado, pero que otros policías investigadores impidieron que se le suministrara. El domingo 21 de mayo de 2006 la sacaron de los separos y la llevaron a firmar unas hojas que no le permitieron leer, y casi al anochecer a [agraviado 1] y a ella los llevaron a la cárcel municipal.

7. En acuerdo del 29 de mayo de 2006, se admitió la queja y se solicitó al director general de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga que proporcionara los nombres de los elementos involucrados. Asimismo, al director de Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco; al director de Servicios Médicos Municipales de Guadalajara y al director del OPD Hospital Civil Nuevo de Guadalajara, se les requirió que, dentro del término de cinco días, contados a partir de que recibieran la notificación de dicho acuerdo, proporcionaran copia certificada de los expedientes clínicos que se hubieran iniciado por la atención médica prestada a [agraviada 2] del 16 al 20 de mayo de 2006. Se requirió a los agentes del Ministerio Público, y por su conducto a los elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE) a su cargo que participaron en los hechos reclamados, para que rindieran un informe al respecto. También se solicitó al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) que especialistas de ese organismo emitieran un dictamen en el que se determinara si los agraviados presentaban o no el síndrome de tortura y estrés postraumático en el que, de ser posible, se precisaran las secuelas psicológicas y físicas, la evolución de éstas y la naturaleza de sus lesiones, así como las técnicas aplicadas para emitir el dictamen solicitado. En los mismos términos se le pidió un dictamen clasificativo de lesiones y otro en el que se estableciera la mecánica de lesiones.

8. En acta circunstanciada elaborada por un visitador de este organismo se hizo constar que a las 12:00 horas del 30 de mayo de 2006 se recibió la llamada telefónica de una persona que dijo llamarse [...] y ser el abogado de los agraviados en la presente queja, e informó que los policías municipales de Tlajomulco que detuvieron a los aquí inconformes eran Julio César Anguiano Gómez y José Luis

Domínguez Ramírez, quienes tenían a su cargo la unidad TZ-30. Por ello, se les requirió su informe de ley a los citados servidores públicos.

9. El 7 de junio de 2006 se recibió el informe del director general de Servicios Médicos Municipales de Guadalajara, en el que dijo que la [agraviada 2] fue presentada efectivamente en la Unidad Médica Dr. Leonardo Oliva el sábado 20 de mayo de 2006, a las 13:30 horas, según consta en el registro del Reporte de Urgencias del Departamento de Trabajo Social, del cual anexó copia simple. Asimismo, anexó la nota médica elaborada por Pilar Rivera Martínez en esa misma fecha, con la cual se confirma que [agraviada 2] fue llevada a dicha unidad, pero debido a que presentaba sangrado vaginal fue canalizada a segundo nivel, por carecer de servicio de ginecología y obstetricia. Anexó copias simples de la nota médica de urgencias y de la hoja de indicaciones médicas. No obstante lo anterior, no hay expediente médico a nombre de [agraviada 2], debido, precisamente, a que fue canalizada a segundo nivel; solamente se tienen los documentos de los que anexó copias simples, y puso a disposición de este organismo los originales para su consulta y cotejo.

10. El 8 de junio de 2006 se recibió el oficio D-608/06, mediante el cual el director del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara Dr. Juan I. Menchaca, remitió copia certificada del expediente clínico relativo a [agraviada 2], el cual consta de dos hojas. En la primera aparecen los datos generales de la aquí inconforme y como fecha de inscripción el 23 de septiembre de 2002, y en la segunda, relacionada con el sumario clínico, consulta externa: “fecha de con. 23/09/2002.-padecimiento actual. Acude por U. P. H. por Papanicolau. Antecedentes A. H. H. mama con ca cervicouterino... tipo 2, A. P. N. P. tabaquismo ocasional. A. P. P. colecistectomía. A. g. o. menarcos 11 años,... Exploración física. Diagnóstico de presunción. Manejo del enfermo. Papanicolau = U. P. H. Clínica de Displasias”.

11. En acuerdo del 12 de junio de 2006 se tuvo como servidores públicos involucrados a José Luis Domínguez Ramírez y Armando Tapia de la Cruz, elementos de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, y se les requirió su informe de ley.

12. El 3 de julio de 2006 se recibió por fax copia del expediente clínico de los Servicios Médicos de Tlajomulco de Zúñiga, consistente en dos hojas, del que se advierte:

Notas médicas. Nombre [agraviada 2] 34 años, fecha 24 mayo 2006... R.P. Paciente traída por personal de Seguridad Pública por estar detenida ya que refiere sangrado transvaginal. Menciona que por la tarde estuvo en observación en esta misma unidad en donde se aplicaron soluciones intravenosas. Ant's niega alergias, refiere padecer de CA-cervicouterino manejado con hormonales los cuales no recuerda su nombre E.F. Paciente con signos vitales dentro de parámetros normales ingresa por sus propios medios, tranquila, regular estado hidratación, cardiorespiratorio sin compromiso, abdomen blando. RsPs normales no doloroso. Ms Ps ok. Se difiere tacto vaginal ya que menciona sangrado mínimo (solo mancha la pantaleta). I. da. Sangrado transvaginal escaso. S... A. ca cervicouterino. Pan: se indica reposo, continuar con tratamiento hormonal (no suspenderlo), cita abierta a urgencias en caso necesario.

13. Informe rendido ante esta Institución los días 9 de junio, 11 y 13 de julio, 1 y 9 de agosto de 2006 y 9 de enero de 2007, por Evaristo Ortega Chagollán, agente del Ministerio Público adscrito a Tlajomulco de Zúñiga, y David Calixto Cortés Palacios, agente del Ministerio Público especializado en investigación contra robo de vehículos de la PGJE, así como José Luis Domínguez Ramírez, Armando Tapia de la Cruz, Julio César Anguiano Gómez y Hermenegildo Maique Rodríguez, elementos de la Policía Municipal de Tlajomulco, y Luis Alfredo García Jiménez, Óscar Manuel Ramírez Carrillo, José Martín López Cadena, Gerardo Ubiarco Brambila y Arturo Morales Rodríguez, elementos de la Policía Investigadora del Estado, respectivamente. Evaristo Ortega Chagollán manifestó que el juez municipal de Tlajomulco puso a disposición a los inconformes en esta queja por los delitos de robo equiparado y portación de armas de fuego. Al ser detenidos dijeron llamarse [...] o [...], y [...], por lo que al comparar sus huellas dactilares, ambos resultaron con otros nombres, con los cuales se ostentaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Los dos tienen antecedentes penales por delitos de los considerados graves; [agraviado 1] contaba con una orden de aprehensión por el delito de Parricidio cometido en 2004 en agravio de su concubina, por lo que, visto que dentro de la PGJE existe un área especializada para el delito de robo de vehículos y ambos detenidos tenían relación con el citado delito, se avocó al conocimiento de los hechos el fiscal en turno David Calixto Cortés Palacios, por lo que señalaba que desconocía los actos de tortura que manifestaban los quejosos, ya

que, como se pone de manifiesto en la propia comparecencia de los quejosos, en ningún momento señalaron que él hubiera realizado actos de tortura en su contra, por lo que solicitaba el archivo de la queja.

Por su parte, el segundo de los fiscales dijo que el 19 de mayo de 2006 fue informado de que en Tlajomulco estaban detenidos los aquí quejosos, relacionados con varias investigaciones dirigidas por él, por lo que se avocó a la investigación [...] y para continuar con las diligencias fueron puestos a su disposición. Sin embargo calificó de falsas todas las aseveraciones de los quejosos en su contra, pues aseguró que en todo momento se trató de salvaguardar su integridad física y moral y se respetaron sus derechos consignados en la Carta Magna. Tachó de falso lo que ellos manifestaron en torno al defensor de oficio, ya que fueron asistidos por éste y declararon de viva voz ante él y su secretario de asistencia, tal como lo demuestra con el legajo de copias certificadas que adjuntó como prueba, de las que se desprende la legalidad que observó en todas las actuaciones.

Los policías municipales de Tlajomulco José Luis Domínguez Ramírez y Armando Tapia de la Cruz dijeron que es cierto que el 26 de mayo de 2006, al hacer un recorrido de vigilancia en la unidad TZ-2706-2 en el cruce de las calles Comonfort y Francisco Villa, en San Agustín, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, avistaron una camioneta Nissan, roja, tipo *pick-up*, placas de circulación [...], la cual al reportarla a la cabina de radio se les informó que tenía reporte de robo del 10 de mayo de 2006 (averiguación previa [...] vigente), por lo que revisaron a sus dos ocupantes, quienes en un principio dijeron llamarse [...] y [...]. Al primero se le aseguró una pistola calibre 25, marca Titán, con siete cartuchos útiles, de lo cual se informó de inmediato a personal de la PGJE que se encargó de la investigación, y conforme a derecho fueron puestos a disposición de las autoridades competentes. Resultó que ambas personas se habían cambiado de nombre (los ahora quejosos), pero, según los policías, es falso que hubieran ejercido violencia al detenerlos. Considerando que los demás hechos que mencionan son falsos y tendenciosos para tratar de perjudicarlos, ya que siempre se les dio buen trato.

Por su parte, los elementos de la policía municipal de Tlajomulco Julio César Anguiano y Hermenegildo Maique Guerrero manifestaron que acudieron a auxiliar a sus compañeros de la unidad TZ-2706-2, y en cuanto a los hechos, informaron en

términos similares a ellos.

Luis Alfredo García Jiménez, Óscar Manuel Ramírez Carrillo y José Martín López Cadena, policías investigadores del estado, negaron categóricamente haber vulnerado los derechos fundamentales de los que se dicen agraviados. Explicaron que su participación en los hechos sucedió el 19 de mayo de 2006 y consistió en acompañar al agente del Ministerio Público David Calixto Cortés, perteneciente a la División para la Atención de Delitos contra la Libertad y Seguridad de las Personas, a Tlajomulco de Zúñiga, para que éste corroborara si algunas personas se relacionaban con los hechos ventilados en la averiguación previa [...] a cargo del titular citado. Los pormenores de tal actividad quedaron asentados, de acuerdo con su dicho, en el acta circunstanciada del 19 de mayo de 2006. Agregaron que en atención al oficio 616/2006 volvieron a tener contacto con los detenidos, ya que los trasladaron a los separos de la cárcel municipal de Tlajomulco, donde quedaron a disposición del juez de Primera Instancia del Trigésimo Primer Partido Judicial por hechos ventilados en la averiguación previa [...] y con ello concluyó su función. Resaltaron que jamás ejercieron violencia física en contra de quienes se dicen agraviados, circunstancia que se confirma respecto a [agraviado 1] en su ratificación del 19 de mayo de 2006. En dicho acto manifestó que no se le había golpeado. Con relación a las lesiones asentadas en el acta por el visitador de este organismo, manifestaron que ignoraban su procedencia. Aclararon que cuando el entonces detenido fue trasladado a esta ciudad (el 19 de mayo de 2006), ya presentaba lesiones con evolución de setenta y dos horas; por lo que negaban todos los señalamientos que hacía en su contra. Aclararon que ella jamás fue molestada por estos señalamientos y que tampoco la golpearon, como dice. Desconocieron la procedencia de las lesiones asentadas por personal de este organismo, y puntualizaron que el 20 de mayo de 2006 ella les manifestó que presentaba hemorragia vaginal, debido a cáncer cervical, por lo que la trasladaron de inmediato a la Cruz Verde y luego al Nuevo Hospital Civil, donde recibió atención médica. Señalaron que le compraron el medicamento recetado y después la ingresaron de nuevo a los separos de la Policía Investigadora.

Gerardo Ubiarco Brambila y Arturo Morales Rodríguez, policías investigadores del estado, negaron haber vulnerado sus derechos humanos a los quejosos, ya que durante su estancia en Tlajomulco no tuvieron contacto con ellos, por lo que al

desconocer los hechos que refieren, son totalmente ajenos a ellos y por ende no pueden rendir un informe.

14. En el oficio 86669/06/12CE/13Ps, relacionado con el dictamen solicitado por este organismo, un perito en psicología forense del IJCF informó que los aquí quejosos presentaban estrés postraumático. Asimismo, dijo que el juez de Primera Instancia de Tlajomulco le había enviado una solicitud similar, a la que ya respondió con oficios 42462/06/12CE/02PS y 47463/06/12CE/02PS, de los cuales adjuntó copia certificada. Agregó que no era conveniente evaluarlos de nuevo, en virtud de que el tiempo transcurrido entre una evaluación y otra, y las condiciones en las que permanecen (reclusión) no han variado considerablemente y la institución no les ha dado terapia psicológica de recuperación.

15. El 17 de enero de 2007 se abrió el término probatorio para los quejosos y para los servidores públicos que resultaron involucrados.

16. En escritos presentados ante esta CEDHJ el 26 de enero de 2007, los elementos de la PIE aquí involucrados ofrecieron como prueba la documental pública, la instrumental de actuaciones y la presuncional, que se recibieron en acuerdo del 31 de enero de 2007.

17. El 9 de agosto de 2008, esta CEDHJ recibió el oficio 4797/08, mediante el cual la jueza decimocuarta de lo Criminal remitió copia certificada del proceso [...], instruido en contra de [agraviado 1], por su probable responsabilidad en el delito de robo calificado, cometido en agravio de [...].

II. EVIDENCIAS

1. Fe de lesiones que personal del área de Guardia de esta CEDHJ elaboró al inconforme [agraviado 1] a las 22:00 horas del 19 de mayo de 2006, en la que se hizo constar que presentaba:

... rojizo en el pecho de aproximadamente un centímetro de largo así como a la altura del abdomen presenta rojizo de aproximadamente dos centímetros de largo, en ambas muñecas se aprecia rojizo al parecer producto de los aros aprehensores, en la muñeca izquierda presenta un raspón de aproximadamente cuatro centímetros de largo, el cual, refiere el

agraviado, tiene aproximadamente tres días, en el costado derecho presenta un hematoma de aproximadamente dos centímetros de largo.

2. Fe de lesiones que personal de guardia de esta CEDHJ elaboró con relación al agraviado [1] a las 14:35 horas del 20 de mayo de 2006, en la que se hizo constar que presentaba enrojecimiento e inflamación en toda la mejilla izquierda de la cara. Asimismo, refiere dolor en el muslo izquierdo, pero éste se aprecia sin huellas de lesiones.

3. Fe de lesiones suscrita por un visitador de este organismo a las 14:10 horas del 25 de mayo de 2006, en la que se hizo constar que [agraviado 1] presentaba:

... excoriaciones puntiformes de aproximadamente seis centímetros de diámetro cerca de la parte inferior derecha de la espalda; dos excoriaciones lineales en costado derecho, por debajo de la tetilla, en forma lineal, de aproximadamente tres centímetros de largo cada una, y por debajo de ellas un hematoma de aproximadamente 1.5 centímetro y medio de diámetro; excoriación dermoepidérmica en costado izquierdo, por debajo de la axila, de aproximadamente tres centímetros de longitud, y por debajo de ésta, en el mismo costado izquierdo, presenta excoriación puntiforme, de aproximadamente centímetro y medio de ancho por cinco de largo. También se le aprecian costras en sus muñecas...

4. Fe de lesiones suscrita por un visitador de esta Comisión, practicada a la quejosa [agraviada 2], a las 15:05 horas del 25 de mayo de 2006, en la que se hizo constar que:

... presentaba una cicatriz de aproximadamente doce centímetros en el abdomen, que ya es antigua; en su brazo derecho, tercio medio, cara externa, una equimosis con tonalidad entre verde y amarilla de un centímetro de diámetro; en el hombro de su brazo izquierdo, parte externa, presenta una equimosis de un centímetro de diámetro en color amarillento; en su espalda, lado derecho, excoriación dermoepidérmica (rasguño) de aproximadamente diez centímetros de longitud; en el muslo de su pierna derecha, en su cara externa, tiene una equimosis en color verde, de dos por dos centímetros de extensión aproximadamente; en su muslo de pierna izquierda, cara frontal, por arriba de la rodilla, equimosis de un centímetro de diámetro y en ambas espinillas presenta pequeñas equimosis de color verde en número de cuatro, respectivamente, dos en cada pierna de menos de un centímetro.

5. Certificado médico 183/2006, elaborado por el área médica de este organismo a las 23:35 horas del 19 de mayo de 2006. En él se asentó que el aquí inconforme presentaba:

... zona eritematosa localizada en región occipital de 0.3 x 5 centímetros de extensión; edema (inflamación) en región temporal derecha, de 3.5 x 3.5 centímetros de extensión; equimosis en cresta ilíaca derecha (cadera); excoriaciones dermoepidérmicas en muñeca izquierda, cara lateral externa, de 1.8 x 3.3 centímetros de extensión; excoriaciones dermoepidérmicas, línea horizontal, en antebrazo derecho, tercio medio, cara lateral interna, de 4.5 centímetros de longitud; edema (++) inflamación) y eritema (enrojecimiento) localizado en ambas muñecas, cara, laterales interna y externa.

6. Asimismo, la CEDHJ cuenta con el certificado médico 187/2006, practicado por una doctora de su área médica a las 15:50 horas del 20 de mayo de 2006. Se hizo constar que el aquí quejoso presentaba:

... equimosis localizada en brazo derecho inferior, cara lateral interna, de 3 x 2 centímetros de extensión; excoriaciones dermoepidérmicas en codo izquierdo, de 3 x 1.2 y 1.5 x 1.8 centímetros de extensión; zona eritematosa enrojecida, localizada en región costal izquierda, tercio medio, de 4 x 1.5; zona eritematosa (enrojecida), localizada en región cervical, de 8 x 7 centímetros de extensión; equimosis en brazo izquierdo, tercio inferior, cara lateral interna, de 2.5 x 1.8, tercio medio, cara interna, de 2 x 1.8 centímetros de extensión; presenta excoriaciones dermoepidérmicas localizadas en muñeca izquierda, cara lateral externa, de 3.2 x 2, semicubierta y descamada; presenta edema ++ y eritema ++ en ambas muñecas, caras laterales interna y externa; se le solicitó la toma fotográfica de lesiones, a la cual accedió; no refiere antecedentes patológicos, ni estar bajo tratamiento médico, ni haber perdido el conocimiento.

7. Certificado médico 197/2006, practicado por personal del área médica de esta Comisión a las 14:10 horas del 25 de mayo de 2006, en el que se asentó que la aquí quejosa [agraviada 2] presentaba:

Se observa una cicatriz antigua bien consolidada (laparotomía) de 12 centímetros de longitud; en brazo derecho, tercio medio, cara externa, se observa una equimosis en vías de observación, de un centímetro de extensión; brazo izquierdo, en tercio proximal, cara externa, se observa otra equimosis, casi en su totalidad absorbida, de un centímetro de diámetro; tórax posterior, en hemitórax derecho, se observa una excoriación dermoepidérmica en vías de absorción, de 10 centímetros de longitud (rasguño); en miembro pélvico derecho, tercio proximal, de cara externa, otra equimosis de color

verde en vías de absorción, de 2 x 2 cm de extensión; miembro pélvico izquierdo, equimosis en tercio distal, cara frontal, de un centímetro de diámetro; en cara frontal de ambas piernas se observan pequeñas equimosis de color verde en vías de absorción, en número de 4, de menos de un centímetro de diámetro. Nota. Refiere que tiene un diagnóstico de C. A. (cáncer) cervicouterino, estadio II, y que por los golpes hubo sangrado transvaginal y que la doctora de la cárcel de Tlajomulco le aplicó dos ampollas I.M., las cuales aumentaron el sangrado, por lo que fue llevada de urgencia a los Servicios Médicos Municipales en Cruz del Sur. En mano derecha presenta un pedazo de algodón con cinta adhesiva para presionar una punción por recurso médico (suero). Lesiones provocadas por probable agente contundente, con aproximadamente nueve días de evolución. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

8. Copia certificada del parte médico 15978, del 17 de mayo de 2006, en el que un doctor de los Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga hizo constar que a las 14:25 horas del día antes indicado, [agraviado 1] (otro nombre que usó el aquí quejoso), presentaba: “equimosis al ppp agente contundente, localizada en cuello, cara anterior, de aproximadamente 3.5 centímetros de diámetro; signos y síntomas clínicos de contusión al ppp agente contundente, localizada en huesos propios de la nariz; lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.”

9. Parte médico 15979, del 17 de mayo de 2006, en el que un doctor de los Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga hizo constar que ese día, [agraviada 2] (otro nombre que usó la aquí inconforme), no presentaba huellas de violencia física.

10. Copia certificada del parte médico 37772, del 19 de mayo de 2006, practicado por un doctor del IJCF, en el que se hizo constar que ese día, a las 18:15 horas, el aquí inconforme presentaba: “EDE al ppp agente contundente localizadas en codo izquierdo, muñeca del mismo lado en caras interna y externa y antebrazo derecho cara interna tercio medio y que oscilan de .5 a 7 centímetros de longitud. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Nota. Refiere dolor de cabeza y columna en región dorsal.”

11. Copia certificada del parte 37774, del 19 de mayo de 2006, suscrito por un médico del IJCF, en el que hizo constar que ese día: “a las 18:15 horas la aquí

quejosa presentaba equimosis en ambas rodillas de 2 y 3 centímetros de extensión; además presenta una EDE localizada en brazo izquierdo, tercio superior, cara anterior, de 1 centímetro de extensión. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Nota. Refiere dolor a nivel de cuello en su cara posterior y en región abdominal.”

12. Copia certificada del parte 37998 del 20 de mayo de 2006, practicado por un galeno del IJCF, en el que se hizo constar que ese día, a las 20:00 horas, el aquí inconforme no presentaba huellas de violencia física externas recientes.

13. Oficio 27830/07/12CE/ML/12, por el que un perito del IJCF rindió un dictamen reclasificativo de lesiones de [agraviada 2] en el que concluyó que de lo expuesto se deduce: 1. Que las lesiones sufridas por [agraviada 2] son de las que por su situación y naturaleza ordinaria no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar. 2. Que [agraviada 2] no presentaba ningún tipo de secuela como consecuencia de las lesiones que dan motivo a la presente pericial. 3. Que las lesiones que presentó [agraviada 2] pueden considerarse entre las conocidas como de sometimiento a la hora de su detención, ya que éstas presentan una localización aislada y únicas en el sitio de presentación, esto en lo que ve a la mecánica de producción de las mismas. 4. Que si bien es cierto que [agraviada 2] presentó sangrado transvaginal, esto es a consecuencia de una displasia (alteración celular) uterina grado II, sin que tenga ningún tipo de relación con las lesiones que presentó.

14. Oficio 42462/06/12CE/02PS, mediante el cual un perito del IJCF rindió el dictamen psicológico respecto de la aquí inconforme en el que concluyó:

Sobre la base de lo anterior y desde el punto de vista psicológico se concluye que [agraviada 2], al momento de la evaluación sí presenta rasgos de sintomatología del trastorno por estrés postraumático según los criterios clínicos para su diagnóstico como lo establece el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales en su Edición IV-TR. Por lo que se configura en su persona trauma posterior y secuela emocional permanente suscitada por los hechos que se investigan. Aunado a la sintomatología se presenta ansiedad provocada por la privación de su libertad y saberse que está bajo enjuiciamiento de orden penal.

15. Oficio 42463/06/12CE/02PS, mediante el cual un perito del IJCF rindió el dictamen psicológico respecto del aquí quejoso, en el que concluyó:

Sobre la base de lo anterior y desde el punto de vista psicológico se concluye que [agraviado 1], al momento de la evaluación sí presenta rasgos de sintomatología del trastorno por estrés postraumático según los criterios clínicos para su diagnóstico como lo establece el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales en su Edición IV-TR. Por lo que se configura en su persona trauma posterior y secuela emocional permanente suscitada por los hechos que se investigan. Aunado a la sintomatología se presenta ansiedad provocada por la privación de su libertad y saberse que está bajo enjuiciamiento de orden penal.

16. Copia certificada del proceso penal [...], integrado en el Juzgado Décimo Cuarto en materia penal del Primer Partido Judicial del Estado, actuaciones a las cuales esta Comisión les concede pleno valor probatorio al haberse desahogado conforme a derecho por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, donde por su relación con los hechos investigados en la presente queja, destacan las siguientes evidencias y actuaciones:

a) Acuerdo de radicación del 17 de mayo de 2006, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a Tlajomulco de Zúñiga recibió el oficio 757/2006, suscrito por Jaime Guadalupe Gómez Roque, juez municipal de Tlajomulco, mediante el cual puso a su disposición en calidad de detenidos a quienes dijeron llamarse [agraviado 1] y [agraviada 2], ya que a las 13:34 horas del 16 de mayo de 2006, los elementos aprehensores Julio César Anguiano Gómez y José Luis Domínguez Ramírez, en recorrido de vigilancia en la población de San Agustín, fueron interceptados por una persona, quien les comentó de un vehículo robado. Les proporcionó sus características y una vez que lo vieron lo interceptaron y encontraron dentro del auto una mujer y un hombre; este último intentó huir y lo persiguió uno de los elementos. Cuando lo alcanzó le hizo una revisión y le encontró una pistola. En el vehículo encontraron dos llaveros con llaves de las denominadas “chorlas”, una mochila con diversas cosas, y por radio solicitaron que les informaran si el vehículo contaba con reporte de robo. Se confirmó que, en efecto, el vehículo tenía reporte de robo desde el 10 de mayo de 2006, relacionado con la averiguación previa [...]. Detuvieron, pues, a ambos ocupantes, y los pusieron a su disposición a las 14:40 horas del 16 de mayo de 2006. Mencionó el agente del Ministerio Público que a los detenidos se les facilitaron los medios para

que se comunicaran con sus familiares o personas de su confianza. Ordenó abrir la averiguación previa; girar oficio al encargado de grupo de la Policía Investigadora del Estado con destacamento en Tlajomulco para que llevara a cabo la investigación en torno a los hechos; citar a los elementos aprehensores; además, calificó de legal la detención de los detenidos, giró oficio al director del IJCF para que realizara una comparación de huellas dactilares para verificar si tenían antecedentes registrados dentro de sus archivos, practicara al vehículo un dictamen de identificación, avalúo y valoración; un examen de nitritos al arma y a las llaves que se pusieron a su disposición y todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos.

a) Constancia de beneficio suscrita por el fiscal a las 20:00 horas del 17 de mayo de 2006, en la que hizo constar que a los detenidos [agraviado 1] y [agraviada 2] se les dieron facilidades para comunicarse con quien creyeran necesario a fin de preparar su defensa. Se comunicaron con quien dijo ser su abogado, y a éste se le hizo saber la situación jurídica de los detenidos

c) Inspección ministerial del arma de fuego calibre .25 marca Titán, FIE, matrícula 121367, de los tiros útiles y demás objetos puestos a disposición del fiscal.

d) Transcripción de los partes médicos 15978 y 15979, cuyo contenido ya se mencionó en los puntos 8 y 9 de antecedentes y hechos de la presente resolución.

e) Oficio 757/05/2006, mediante el cual el licenciado Jaime Guadalupe Gómez Roque puso a disposición del Ministerio Público a dos personas detenidas que dijeron llamarse [agraviado 1] y [agraviada 2], en el que detalló las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos que relataron los elementos aprehensores en cuanto a su detención.

f) Acuerdo del 18 de mayo de 2006, en el que se reciben las copias certificadas de la averiguación previa 1208/2006, donde consta la declaración de una persona, quien dijo que el 9 de mayo de 2006, entre las 21:30 y las 23:30 horas, se encontraba en el palenque de Santa Anita. Al salir fue al estacionamiento del palenque a recoger la camioneta marca Nissan, placas de circulación[...], del estado de Jalisco, propiedad de [...], pero al darse cuenta de que ésta había

desaparecido llamó al 066 para hacer el reporte de robo y formuló querrela en contra de quien resultara responsable.

g) Declaraciones ministeriales rendidas el 18 de mayo de 2006 por dos elementos aprehensores, quienes coinciden en manifestar que el 16 de mayo de 2006, aproximadamente a las 13:30 horas, se encontraban de servicio en el poblado de San Agustín, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, cuando una persona que los abordó les dijo: “Mira, esa camioneta Nissan que va adelante es mía, me robaron”. Cuando estuvieron cerca del vehículo vieron que las placas de circulación eran [...] y pidieron información a Base Palomar, de donde les informaron que tenía un reporte de robo del 10 de mayo de 2006, relacionado con la averiguación previa [...]. Le indicaron al conductor que se parara. Dentro iban dos personas, una mujer y un hombre, pero el chofer aceleró la marcha para darse a la fuga. Lo siguieron y, cuadas más adelante se detuvo, bajó y trató de huir. Uno de los policías le dio alcance mientras el otro logró que su acompañante bajara del vehículo. Los revisaron y a la mujer le encontraron entre sus ropas una pistola calibre .25, marca Titán, con siete tiros útiles; en el vehículo hallaron unas llaves de las llamadas “chorlas” y diversos bienes. Al confirmar que el vehículo era robado, procedieron a la detención de dichas personas, quienes manifestaron llamarse [agraviado 1] y [agraviada 2], y las internaron en la cárcel municipal de Tlajomulco de Zúñiga.

h) Declaración ministerial rendida el 18 de mayo de 2006 por [agraviado 1], quien en términos generales aceptó que el día de los hechos se encontraba acompañado de [agraviada 2], a quien acompañó a buscar a una persona que dijo llamarse “Pancho”, quien llegó en la camioneta marca Nissan, color rojo, de la que se bajó y fue a buscar a otras personas. Como no regresó, [agraviada 2] sugirió que tomara la camioneta para ir a buscarlo y al transitar una cuadra en dicho vehículo, una patrulla les ordenó que se pararan. Como llevaba una pistola de [agraviada 2] en la bolsa de su pantalón, detuvo la camioneta y se bajó corriendo, cuando de pronto le salió otra patrulla y fue detenido por portar la pistola. Después le dijeron que la camioneta era robada, pero en su declaración afirmó que él no se la había robado y que desconocía todo lo relacionado con ella. Además, estuvo asistido por una persona de su confianza, actuación en la que se asentaron las huellas dactilares de los pulgares del aquí quejoso así como su firma y la de una persona de su confianza.

i) Declaración ministerial rendida el 18 de mayo de 2006 por [agraviada 2], quien narró los hechos en términos similares a [agraviado 1], pero al referirse a éste lo mencionó como [...]. También estuvo asistida por una persona de su confianza, actuación en la que firmaron ambos y ella estampó sus huellas dactilares.

j) Oficio 47881/2006/12CE/AF, mediante el cual dos peritos del IJCF rindieron su dictamen de confrontación de huellas dactilares con el siguiente resultado: se encontraron antecedentes de [...], quien también se hace llamar [agraviado 1] o [...]. Cuenta con la ficha 53,048 por los delitos de robo calificado, asociación delictuosa y portación de arma de fuego. En lo que respecta a [...] o [agraviada 2], tiene la ficha 119,821 por el delito de robo calificado a negocio, y el 11 de abril de 2004 se confrontó a esta persona, quien dio el nombre de [...].

k) Acuerdo del 19 de mayo de 2006 mediante el cual se ordena la acumulación de la indagatoria [...] y seguir las indagaciones de la causa en la agencia ministerial especial para las investigaciones relacionadas con el robo de vehículos, en Guadalajara.

l) Acuerdo del 15 de mayo de 2006, en el que se ordena localizar y presentar a [agraviado 1] y [agraviada 2].

ll) Constancia de aviso de aseguramiento de probables responsables, del 19 de mayo de 2006, en el que se hizo constar que el fiscal adscrito a la agencia Ministerial Especial para las Investigaciones Relacionadas con el Robo de Vehículos, en Guadalajara, recibió la llamada telefónica del fiscal de Tlajomulco de Zúñiga, para informarle que se encontraban en calidad de detenidos a su disposición [...] o [...] o [agraviado 1], y [...] o [agraviada 2], de las que refirió que podrían estar involucradas en delitos relativos al robo de vehículos.

m) Acuerdo del 19 de mayo de 2006, en el que se ordenó que personal de la Fiscalía Especial para las Investigaciones Relacionadas con el Robo de Vehículos se trasladara a Tlajomulco de Zúñiga, a fin de verificar lo informado por el fiscal de dicho lugar, y se realizara una investigación circunstanciada.

n) Acta circunstanciada del 19 de mayo de 2006. En ella quedó asentada la entrevista a los detenidos [agraviado 1] y [agraviada 2]. El primero reconoció que su verdadero nombre es [agraviado 1], pero que además se hace llamar [...], [...], [...], [...] y [...]. La mujer, por su parte, dijo que su verdadero nombre es [agraviada 2] y que en esta ocasión se lo cambió. Reconocieron también pertenecer a una organización criminal dedicada al robo de vehículos, y dieron datos relacionados con alguno de los robos que mencionaron.

ñ) Ampliación de declaración ministerial rendida el 20 de mayo de 2006 por [agraviado 1], en la que dijo que él se había robado el vehículo marca Nissan, color rojo, placas [...], motivo de la indagatoria, y que en compañía de otras personas, entre ellas la co-detenido [agraviada 2], se dedicaban al robo de vehículos.

o) Ampliación de declaración ministerial rendida el 20 de mayo de 2006 por [agraviada 2] en la que declaró en términos similares a [agraviado 1].

p) Resolución del 21 de mayo de 2006, mediante la cual el fiscal determinó ejercer acción penal y la correspondiente a la reparación del daño en contra de los aquí quejosos por el delito de robo en su modalidad de utilización de vehículo de motor robado; en contra del aquí quejoso, por el delito de robo calificado; en contra de ambos, por dicho delito, pero en los términos del artículo 11 del Código Penal, se solicitó orden de aprehensión por el delito de robo Calificado y remitió las actuaciones al juez de Primera Instancia de Tlajomulco de Zúñiga.

q) Resolución del 22 de mayo de 2006, mediante la cual el juez mixto de Primera Instancia de Tlajomulco de Zúñiga calificó de ilegal la detención de los inculpados de referencia.

r) Declaración preparatoria del aquí inconforme, del 22 de mayo de 2006, en la que estuvo de acuerdo en relación con su primera declaración. Aclaró que la pistola que se menciona sí es de su propiedad, y desconoció la ampliación de declaración con el argumento de que es falsa y que lo golpearon porque no quiso firmarla, pero las huellas sí son de él.

s) Declaración preparatoria de la aquí inconforme, del 22 de mayo de 2006, en la que reconoció como de su puño y letra la firma que aparece en la declaración, y las huellas digitales, pero desconoció parcialmente su contenido, pues adujo que mediante golpes la obligaron a aceptar su participación en el robo, además de que no era de su propiedad la pistola que se menciona en actuaciones.

t) Fe judicial de lesiones del 22 de mayo de 2006. En ella se hizo constar que el aquí quejoso presentaba en ambas muñecas excoriaciones de aproximadamente dos centímetros. Asimismo, del lado izquierdo de su cuerpo, cerca de las costillas, dos hematomas en color rojizo de aproximadamente cinco centímetros uno, y el otro, localizado debajo de la axila, de tres centímetros aproximadamente; de igual forma se hace constar que del lado derecho de su cuerpo, cerca de las costillas, presenta hematomas en color rojo, de aproximadamente siete centímetros; en la parte de la cadera, del lado derecho, presenta un hematoma en color morado con rojo, de aproximadamente siete centímetros. También en el pecho derecho se aprecia un hematoma en color rosa, de cerca de cinco centímetros de diámetro.

u) Ampliación de declaración preparatoria del aquí quejoso, del 26 de mayo de 2006, en la que dijo que en esos momentos iba a relatar la forma en que lo obligaron a estampar sus huellas y a firmar su declaración ministerial. Aduce que el fiscal investigador lo golpeó con el fin de que aceptara el robo del vehículo materia de los hechos investigados, y que los elementos de la PIE lo golpearon y presionaron psicológicamente con causarle un mal a su familia. Por temor a que cumplieran sus amenazas estampó sus huellas y firmó. Agregó que un licenciado que era su defensor se retiró y dejó de asistirlo al ver que estaban golpeándolo y presionándolo para que aceptara su participación en los hechos.

v) Ampliación de declaración preparatoria de la aquí inconforme, del 26 de mayo de 2006, en la que dijo que los elementos de la PIE la habían golpeado y presionado psicológicamente; que debido a los golpes tuvieron que trasladarla para su atención, primero a la Cruz Verde de Cruz del Sur, y posteriormente al Hospital Civil nuevo, de donde la remitieron al Hospital Civil viejo, pero que ella ya no quiso ir a este último nosocomio.

w) Resolución del 27 de mayo de 2006, mediante la cual el juez mixto de Primera

Instancia de Tlajomulco de Zúñiga decretó la formal prisión en contra de [agraviado 1] o [...] o [...] o [...] o [...] o [...] y de [agraviada 2] o [...] o [...], por el delito de robo en su modalidad de utilización de vehículo de motor robado.

x) Resolución del 27 de febrero de 2007, dictada en el toca [...], mediante la cual la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado revocó la resolución interlocutoria pronunciada por el juez mixto de Primera Instancia de Tlajomulco de Zúñiga, dentro del expediente [...], y en su lugar decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de [agraviado 1] o [...] o [...] o [...] o [...] y [agraviada 2] o [...] o [...], al no haberse acreditado el cuerpo del delito de robo equiparado en su modalidad de Utilización, en agravio de [...] o quien acredite la legal propiedad del vehículo placas [...] del estado de Jalisco.

y) Resolución del 11 de junio de 2007, mediante la cual el juez decimotercero de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado decretó orden de aprehensión en contra de [agraviado 1] o [...] o [...] o [...] o [...], en la comisión del delito de robo calificado cometido en agravio de [...] o quien acredite la legal propiedad del automotor robado, y la niega por el delito de delincuencia organizada.

z) Declaración preparatoria rendida el 21 de junio de 2007 por[agraviado 1], en la que manifestó que se abstenía de declarar.

aa) Resolución del 26 de junio de 2007, mediante la cual el juez decimotercero de lo Criminal decretó auto de formal prisión en contra de [agraviado 2] por el delito de robo calificado, cometido en agravio de [...] o quien acredite la legal propiedad del automotor robado.

bb) Resolución del 20 de diciembre de 2007, mediante la cual el juez decimotercero de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado condenó a [agraviado 1] a la pena privativa de libertad de siete años, seis meses de prisión y multa por el importe de treinta días de salario mínimo, y lo absolvió del pago de la reparación del daño.

cc) Resolución del 26 de marzo de 2008, mediante la cual la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado confirmó la resolución pronunciada el 20

de diciembre de 2007 por el juez decimotercero de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

[agraviado 1] y [agraviada 2] se dolieron porque en su detención y durante la investigación a que fueron sometidos por los policías municipales de Tlajomulco de Zúñiga, el fiscal y los elementos de la PIE involucrados fueron golpeados y presionados física y psicológicamente por ellos para que aceptaran haber intervenido en diversos robos. También argumentaron que no fueron asistidos en sus declaraciones ministeriales por defensor de oficio (puntos 2, 5 y 6 de antecedentes y hechos).

En su informe, las autoridades involucradas negaron haber violado los derechos humanos de los aquí inconformes, al afirmar que se les respetaron sus derechos consignados en la Carta Magna y que fueron asistidos por el defensor de oficio en sus declaraciones ministeriales. Los policías investigadores de robo de vehículos aquí involucrados incluso manifestaron que cuando ellos realizaron la investigación, el quejoso ya presentaba huellas de lesiones con setenta y dos horas de evolución, por lo que negaban que ellos lo hubieren golpeado (punto 13 de antecedentes y hechos).

En el caso estudiado existen dos versiones: la de los quejosos, que se duelen de haber sido golpeados y presionados física y psicológicamente para obligarlos a aceptar actos delictivos, y la de los servidores públicos involucrados que negaron haber violado los derechos humanos de los primeros.

La versión de los dolientes quedó demostrada con las diligencias practicadas tanto por este organismo como por las mismas autoridades involucradas, como son:

Las fe de lesiones que visitadores de este organismo levantaron en diversos momentos, respecto de las lesiones que presentaban los aquí inconformes, y la fe judicial que dio personal del juzgado que conoció de la causa penal instaurada en

su contra (evidencias 1, 2, 3, 4 y 16, inciso t), en las que se asentó que presentaban diversas lesiones que fueron causadas durante su detención y el tiempo que las autoridades involucradas los tuvieron sujetos a investigación.

También corroboran la versión de los quejosos los partes médicos elaborados por el área médica de este organismo y por el doctor de los Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga con los números 15978 y 15979, respectivamente, y los partes 37772 y 37774 practicados por médicos del IJCF (evidencias 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11), en los que se precisan las lesiones que en varios momentos presentaban los quejosos.

Igualmente, con los oficios 42462/06/12CE/02PS y 42463/06/12CE/02PS, mediante los cuales un perito del IJCF rindió los dictámenes psicológicos practicados a los aquí inconformes, en los que concluyó que ambos “sí presentaban rasgos de sintomatología del trastorno por estrés postraumático... Por lo que se configura en su persona trauma posterior y secuela emocional permanente suscitada por los hechos que se investigan. Aunado a la sintomatología se presenta ansiedad provocada por la privación de su libertad y saberse que están bajo enjuiciamiento del orden penal...”, con cuyo resultado en forma innegable queda demostrado que los aquí quejosos fueron torurados por los servidores públicos involucrados (evidencias 14 y 15).

No escapa a este organismo que se allegaron a las actuaciones de la presente queja el parte médico 37998 (evidencia 12), practicado al aquí quejoso por un galeno del IJCF el 20 de mayo de 2006, del cual, si bien resultó que no presentaba huellas de violencia física externas recientes, no puede dársele ningún valor por existir diversos partes médicos y fes de lesiones que contradicen su contenido.

También se tiene en cuenta que en el oficio 27830/07/12CE/ML/12 (evidencia 13), un perito del IJCF rindió un dictamen reclasificativo de lesiones en el que concluyó; que “... las lesiones que sufrió [agraviada 2] pueden considerarse como las conocidas como de sometimiento a la hora de su detención... y que si bien es cierto que presentó sangrado transvaginal, esto era a consecuencia de una displasia, sin que tenga ningún tipo de relación con las lesiones que presentó”; sin embargo, como ya se dejó anotado en párrafos que preceden, del dictamen psicológico que se

le realizó a ésta, presentó “síntomatología de estrés postraumático”, lo que evidencia que durante la investigación de los hechos que se le atribuían fue sometida a presión psicológica y como consecuencia, se afirma que fue torturada.

Es indudable que las huellas físicas de las lesiones que presentaron [agraviado 1] y [agraviada 2] y que además están señaladas en los partes médicos de los Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga, del IJCF y de la CEDHJ, son pruebas de tortura, pues se ajustan a lo narrado por los quejosos en cuanto a la forma en que se las causaron los policías municipales e investigadores. El Protocolo de Estambul, en su apartado V, estipula que las señales físicas de tortura se descubren por medio de la exploración física sobre el cuerpo del paciente, las cuales aportan valiosa información. En el presente caso, el dicho de los quejosos, los partes médicos y el hecho de que estuvieran sujetos a investigación por varios días, son indicios suficientes de que, en efecto, se infligió tortura. Este delito por lo general se comete en ausencia de testigos y en lugares a los que sólo la autoridad tiene acceso, por lo que no deben desestimarse las pruebas anteriores. Esta situación quedó confirmada con el resultado del dictamen psicológico que se les practicó a ambos, en los que se concluyó que presentaban “síntomatología de estrés postraumático”, por lo que se configura en su persona trauma posterior y secuela emocional permanente suscitada por los hechos que se investigan.

Los quejosos reclamaron que no fueron asistidos por persona de su confianza ni por defensor de oficio. Sin embargo, en las actuaciones ministeriales se observa que en las declaraciones que ante el fiscal rindieron los días 18 y 20 de mayo de 2006 (evidencias 16, incisos h, i, ñ y o), sí fueron asistidos por persona de su confianza y defensor de oficio. Así se asentó en las actuaciones de referencia, en las que aparecen los nombres y firmas tanto de éstos como de los indiciados, por lo que esta Comisión concluye que en este sentido no les fueron violados sus derechos humanos.

Los policías municipales de Tlajomulco de Zúñiga y los agentes de la PIE de la PGJE involucrados detuvieron a los quejosos para investigar su probable responsabilidad y los golpearon para causarles dolores físicos, obtener información o su confesión en la comisión de los hechos que investigaban. Esto queda corroborado con los partes médicos, fotos de lesiones y las pruebas ya mencionadas.

Asimismo, el quejoso señaló que después de su primera entrevista con personal de la CEDHJ, por la madrugada del día siguiente, en la calle 14, elementos de la PIE le vendaron los ojos y lo llevaron a un baño donde le dieron un golpe muy fuerte en el estómago y que los PIE también le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, por lo cual no podía respirar y sentía que se ahogaba. Al mismo tiempo que le decían que tenía que firmarles las declaraciones le soltaron la bolsa de su cabeza y le dijeron: “Aquí afuera ha estado todo el tiempo tu hermana, tu esposa y tus hijos en un Jaguar. Qué, ¿quieres que les mandemos poner una putiza o les tiramos unos balazos a tus hijos?”. Ante tales amenazas y por protección a su familia, les dijo que firmaría lo que ellos quisieran (punto 5 de antecedentes y hechos). Lo narrado por el quejoso y las evidencias recabadas por este organismo hacen presumir que dichos policías cometieron tortura en su contra.

La actuación del agente del Ministerio Público David Calixto Cortés Palacios fue irregular, y esto queda debidamente probado mediante las declaraciones de los quejosos, con las fes de lesiones firmadas por visitadores de esta Comisión y con los partes médicos practicados por galenos de los Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga, del IJCF, y de la CEDHJ, evidencias que confirman las reclamaciones de los aquí inconformes. Dicho fiscal omitió cumplir sus funciones con la eficacia y legalidad a que estaba obligado, pues no puede concebirse que se haya torturado física y psicológicamente a personas detenidas y sujetas a investigación para que acepten haber cometido hechos delictuosos. También propició que sus auxiliares cometieran actos de tortura o infligieran tratos crueles a los quejosos. Peor aún, niegan haber causado tortura, pero existe un cúmulo que los delatan.

La Policía Investigadora, al interrogar por órdenes del Ministerio Público a los presuntos responsables de un delito, abre las puertas a la tortura cuando se realiza sin la supervisión directa del fiscal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es clara en su artículo 20, inciso a, al señalar que el responsable de vigilar que se respeten los derechos y garantías individuales de todo inculpado será el Ministerio Público. Si bien éste se auxilia de una Policía Investigadora, el que les permita interrogar viola el debido proceso si se hace sin la supervisión del agente del Ministerio Público, ya que no hay forma de que ésta garantice los derechos de

todo inculpado, tales como no ser obligado a declarar, nombrar defensor o persona de su confianza, estar comunicado, presentar testigos y pruebas y ser informado del delito que se le imputa, entre otros.

Estos hechos perjudican la vocación fundamental del gobierno y la PGJE de llevar a cabo la labor de investigación y procuración de justicia de manera correcta y eficiente y conforme a la ley. Denota la falta de profesionalismo y de atención para investigar los delitos de manera científica y coordinada, basada en datos certeros y apegada a las normas. El detenido se convierte así en víctima de prácticas arbitrarias, autoritarismo y abuso de poder por parte de los agentes investigadores y del fiscal involucrado. Ser presunto responsable de un delito no debió ser motivo para violar en agravio del inculpado las garantías de un debido proceso reconocidas en nuestra Constitución.

Con relación al actuar del fiscal Evaristo Ortega Chagollán y los elementos de la policía municipal Julio César Anguiano y Hermenegildo Maique Rodríguez, así como de los elementos de la PIE Gerardo Ubiarco Brambila y Arturo Morales Rodríguez, esta Comisión no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse en su contra, ya que del primero y de los dos últimos no existe queja y los policías municipales únicamente asistieron a la unidad policiaca que intervino en la detención de los quejosos.

No pasa inadvertido para esta Comisión que por los hechos que originaron su detención, los quejosos quedaron a disposición de la autoridad jurisdiccional, por cuya responsabilidad penal incluso ya fue sentenciado [agraviado 1] (evidencia 16, incisos bb y cc), lo cual es una situación distinta al actuar irregular de los servidores públicos aquí involucrados.

Las garantías individuales y los derechos humanos violados se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente establece:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 19. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

[...]

Fracción II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

En la Constitución Política del Estado de Jalisco, que en su artículo 4º versa:

Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Es lamentable que a pesar de la gran cantidad de instrumentos internacionales ratificados por México sobre la protección de los derechos humanos; de las garantías consagradas en nuestra Constitución y las leyes que de ella emanan, aún persistan sistemas de investigación y métodos basados en la tortura. En lugar de atender al fin de la justicia, que es la aplicación de una norma jurídica para garantizar los derechos de cada ser humano, con esta aberrante práctica se provoca incertidumbre jurídica, temor y desconfianza de los ciudadanos hacia las instituciones que deben protegerlo. El horizonte es sombrío, pues lejos de consolidar avances en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos y de utilizar técnicas de investigación basadas en datos obtenidos por medios legítimos, se retoman técnicas de sufrimiento físico que son violatorias de la dignidad y que afectan no sólo a las víctimas de esas prácticas autoritarias, sino a toda la sociedad.

El propio legislador estatal, en atención a los principios y argumentos mencionados, expidió la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la cual se prevén como delitos tanto los actos llevados a cabo por los agentes investigadores como la tolerancia y complicidad de parte del fiscal investigador. En la citada ley se establece:

Artículo 2°. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió, o la coacción para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

Artículo 4°. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, actuando con ese carácter, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 2° de la presente ley, instigue, ordene, obligue o autorice a un tercero, o se sirva de él, para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo custodia.

Artículo 5°. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, de no hacerlo, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, de quince a sesenta días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el término de la sanción privativa de libertad, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva...

En el Código Penal del Estado de Jalisco, en su artículo 146, señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

[...]

Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

[...]

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones.

Los preceptos garantizados por nuestro estado tienen respaldo en las declaraciones adoptadas por organismos internacionales, tales como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, que en documentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del Derecho Consuetudinario Internacional, reconoce:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se establecen como derechos:

1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

En la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, se reconocen y proclaman entre otros principios:

Artículo 1º. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras...

Artículo 2º. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

[...]

Artículo 9º. Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado Interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

Sobre la tutela legal de los principios mencionados, existen además instrumentos internacionales que, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el carácter de ley suprema en nuestro país, ya que han sido aprobados por el Senado y ratificados por nuestro estado ante diversos organismos internacionales. En ellos se establece la obligación de las autoridades policiacas y de procuración e impartición de justicia, de atender a las siguientes disposiciones:

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, se establece:

Artículo 7°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

[...]

Artículo 9.1. Todo individuo tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido de la dignidad inherente al ser humano.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de ese año, señala:

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Sobre la responsabilidad en que incurrieron los policías investigadores, pueden citarse los preceptos contenidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985, ratificada por México el 22 de junio de 1987, y en vigor para nuestro país desde esa fecha. Dicho instrumento, obligatorio para las autoridades de nuestro país, establece:

Artículo 4°. El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5°. No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 7°. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura...

El citado instrumento internacional sobre la tortura señala que las autoridades competentes están obligadas a conocer de la posible comisión del delito de tortura, investigarlo de oficio y aplicar las sanciones correspondientes. La Convención mencionada establece:

Artículo 7° ... Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

En la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, y ratificada por nuestro país el 9 de diciembre de 1985, se establece:

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término tortura, todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los estados partes:

77.

- a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.
- b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y
- c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

Respecto a la probable responsabilidad penal del agente del Ministerio Público en los presentes hechos, cabe señalar que el Código Penal de Jalisco establece:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los siguientes casos:

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

Esta situación se dio en los hechos, puesto que una vez que los inculpados se encontraban a disposición del fiscal, sobre él recae la responsabilidad de su seguridad personal, y no estuvo al tanto de la investigación ni supervisó la actuación de los policías, quienes, de conformidad con el artículo 21 constitucional, están bajo su autoridad y mando inmediato. Queda demostrado lo anterior, ya que los elementos investigadores jamás alegaron haber estado acompañados por el responsable de su actuación, ni el agraviado lo señala como el directo agresor.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos ha reiterado que no pretende, con su labor, interferir en la tarea de combatir las causas de la delincuencia, ni evitar que se aplique la ley en contra de quienes hayan cometido un acto ilícito. Sus recomendaciones van dirigidas a fortalecer la capacidad de las instituciones, sobre todo la encargada de la investigación y procuración de justicia.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal a las víctimas de tortura merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reconocer esta violación es una forma de enmendar

simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

La reparación del daño es un mecanismo previsto en el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos. Abogar y recomendar la justa reparación es una facultad otorgada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el numeral 73 de la ley que la rige, el cual refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país a partir de 1998. Dicho organismo tiene como funciones:

63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia convención para realizar estudios y jurisprudencias sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como miembro de la Organización de los Estados Americanos, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En su punto 44 asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *in integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 reza:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como sucede en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos, y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos):

V. Obligación de reparar.

40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., series A, No. 9, pág. 21 y Factory a Chorzow, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., series A, No. 17, pág. 29; Reparations For Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinión, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros), Caso Neira Alegría y otros, reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 19 de septiembre de 1996. Serie C. No. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, reparaciones [Art. 63 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C. No. 31, párr. 15; Caso Garrido y Baigorria, reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C. No. 39, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C. No. 42, párr. 84 y Caso Castillo Páez, Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 30. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41.- La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42.- La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, caso Neira Alegría y otros, reparaciones supra 40, párr. 37; Caso Caballero Delgado y Santana, reparaciones supra 40, párr. 16; Caso Garrido y Baigorria, reparaciones, supra 40, párr. 42; Caso Loayza Tamayo, reparaciones, supra 40, párr. 86; y Caso Castillo Páez, reparaciones, supra 40, párr. 49).

[...]

La reparación de las consecuencias de la medida o de las situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se exponen en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se "adapte" a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estado Partes.

[...]

10. ... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos 4 y 11:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.¹¹ Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que provocan consecuencias violatorias de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el Congreso de la Unión, el 14 de junio de 2002, publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto sin número que modificó la denominación del título cuarto, y adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1 de enero de 2004 para quedar de la siguiente manera:

Título cuarto. De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado.

[...]

Artículo 113.... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004. Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado, con motivo de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes en estos casos podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes. El artículo 1º refiere: “La presente ley es reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general”. En tanto, el párrafo segundo del artículo 5º reza: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente ley deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”, para tal efecto se han adecuado los códigos Penal y Civil del Estado; el primero, con la reforma del artículo 97, fracción VII; y el segundo, con la derogación de los artículos 1405 y 1431.

Es cierto que cuando sucedieron los hechos, la legislación estatal ya establecía la responsabilidad en forma directa por parte del Estado para aplicarse en casos como el presente. Por ello, es indudable que la responsabilidad que se reclama a favor de los aquí inconforme [agraviado 1] y [agraviada 2], por los daños y perjuicios sufridos, es de estricta justicia. El que nuestra legislación ya se encuentre a la altura de lo preceptuado en los tratados internacionales, propio de los gobiernos

democráticos, obliga a las autoridades estatales o municipales están obligadas a aceptar sus responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos, dado que conforme al artículo 133 constitucional, dichos tratados obligan y tienen jerarquía después de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, de acuerdo con la legislación común y los tratados internacionales, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto a los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad objetiva y directa que la PGJE debe tener frente a sus gobernados cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El daño material deberá cubrirse de conformidad con los artículos 2, 1387, 1390 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco, el daño moral, según los artículos 24, 25, 26, 28, fracción II; 34, 1391 y 1393 del código antes citado, deberá corresponder por lo menos a un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue.

Al efecto, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, refiere:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código Civil.

El más elemental sentido de justicia ordena, cada vez con mayor fuerza, que la administración pública se responsabilice, al igual que los particulares, por los daños que cause. Una administración pública que asume sus responsabilidades es un ente público que merece confianza.

El fin último del Estado es el bien común y no podrá alcanzarlo si no acepta reparar los daños y perjuicios ocasionados por sus agentes. No puede decirse con propiedad que se vive en un Estado de derecho si éste deja de admitir sus responsabilidades derivadas de su relación con sus administrados.

En el caso estudiado, dada la magnitud de las consecuencias ocasionadas con los actos de tortura, como es el daño psicológico de las víctimas, independientemente de cantidad pecuniaria alguna como pago de reparación del daño, deben realizarse los estudios o evaluaciones psicológicas necesarias para determinar primeramente los daños psicológicos que se le causaron y aún persisten, y determinar y otorgar el tratamiento integral adecuado hasta su total rehabilitación.

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, V y XVII, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, este organismo emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Recomendaciones:

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado.

Primera. Que gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, integre y resuelva un procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público David Calixto Cortés Palacios, y de los agentes investigadores Luis Alfredo García Jiménez, Óscar Manuel Ramírez Carrillo y José Martín López Cadena, a fin de que se les apliquen las sanciones que conforme a derecho correspondan, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y demás aplicables por los argumentos indicados en el cuerpo de la presente resolución, analizando la posibilidad de suspenderlos de sus labores sin goce de sueldo por el término de tres a treinta días, o en su caso, destituir a quien o quienes proceda.

Segunda. Que instruya a quien corresponda del personal a su cargo, para que se inicie, integre y determine averiguación previa en la que se analicen los hechos mencionados en la presente, en contra de los agentes investigadores Luis Alfredo García Jiménez, Óscar Manuel Ramírez Carrillo y José Martín López Cadena, por los posibles delitos de tortura, abuso de autoridad y demás que resulten. Asimismo, en relación con el agente del Ministerio Público David Calixto Cortés Palacios, se analice su probable responsabilidad en el delito de abuso de autoridad y demás que resulten, cometidos en agravio de los dos aquí agraviados.

Tercera. Para reparar los daños ocasionados a quienes en esta Recomendación se tiene como víctimas de tortura, se ordene realizarles una evaluación de los daños psicológicos que se les causaron y se les otorgue el tratamiento integral hasta su total rehabilitación.

A José Antonio Tatengo Ureña, presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco:

Que gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo en contra de los elementos de la policía municipal de Tlajomulco José Luis Domínguez Ramírez y Armando Tapia de la Cruz, a fin de que se les apliquen las sanciones que conforme a derecho correspondan, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y demás aplicables, por los argumentos indicados en el cuerpo de la presente resolución, analizando la posibilidad de suspenderlos de sus labores sin goce de

suelo por el término de tres a treinta días, o en su caso, destituir a quien o quienes proceda.

Esta recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución podrá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, conforme a lo establecido en los artículos 76 y 79 de la ley de este organismo; y 91, párrafo primero, de su Reglamento Interior de Trabajo.

Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige esta recomendación que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga del conocimiento de este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, deberá acreditar dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente